



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Programa Nacional
de Centros Juveniles

Unidad de
Administración

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario: 200 años de Independencia"

Resolución Jefatural

N° 008-2021-JUS/PRONACEJ-UA

Lima, 20 de abril de 2021

VISTOS, el Informe N.° 171-2021-JUS/PRONACEJ-UA-SRH de la Subunidad de Recursos Humanos, el Informe N.° 504-2021-JUS/PRONACEJ-UA-SA de la Subunidad de Abastecimiento, el Memorando N.° 222-2021-JUS/PRONACEJ-UPP de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, el Memorandum N.° 227-2021-JUS/PRONACEJ-UA de la Unidad de Administración y el Informe Legal N.° 114-JUS/PRONACEJ-UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N.° 006-2019-JUS, publicado el 1 de febrero de 2019 en el Diario Oficial "El Peruano", se creó el Programa Nacional de Centros Juveniles (en adelante, PRONACEJ), en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; asimismo, a través de la Resolución Ministerial N.° 0119-2019-JUS, publicada el 1 de abril de 2019, se formalizó la creación de la Unidad Ejecutora "Centros Juveniles", en el Pliego 006: "Ministerio de Justicia y Derechos Humanos";

Que, enriquecimiento sin causa se configura cuando la entidad se ha beneficiado con prestaciones ejecutadas en ausencia de un contrato u orden de servicio válido. El principio general del Derecho, según el cual *"nadie puede enriquecerse a expensas de otro"*, se encuentra contemplado en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 1954 del Código Civil, en el cual se señala: *"Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo"*;

Que, de acuerdo al citado marco jurídico, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), a través de su Dirección Técnica Normativa, ha emitido la Opinión N.° 199-2018/DTN en la que señala: *"De acuerdo a lo establecido artículo 1954 del Código Civil, la Entidad– sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar y en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este, en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre– claro está– que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa"*;

Que, asimismo, en la Opinión N.° 007-2017/DTN, el OSCE señala que *"(...) la Entidad podría reconocer al proveedor las prestaciones ejecutadas sin que medie un contrato que los vincule, optando por reconocerlo de manera directa o esperar a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa, decisión que la Entidad debería adoptar consultando, preferentemente, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto"*;



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Programa Nacional
de Centros Juveniles

Unidad de
Administración

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario: 200 años de Independencia"

Que, respecto a los montos que reconocería la entidad en caso de configurarse un enriquecimiento sin causa, en la Opinión N.º 007-2017/DTN, el OSCE señala: *"(...) las prestaciones ejecutadas por el proveedor a favor de la Entidad podría considerar el íntegro de su precio de mercado; es decir, que el monto a ser reconocido por la Entidad al proveedor sea aquel que, de haberse observado las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, habría tenido el carácter de contraprestación. Esto debido a que los proveedores colaboran con las Entidades para satisfacer sus necesidades de aprovisionamiento de bienes, servicios u obras, a cambio del pago de una retribución –contraprestación– equivalente al precio de mercado de la prestación"*;

Que, el 15 de marzo de 2021 el señor Luis Alvarado Arrunátegui, del Departamento de Créditos Cobranzas y Facturación de la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. Editora Perú, remitió un correo electrónico a la Unidad de Administración del PRONACEJ, a través del cual indicó que se encontraba pendiente de pago el monto de S/965.15, vinculada a la publicación en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 080-2020-JUS/PRONACEJ;

Que, mediante Informe N.º 171-2021-JUS/PRONACEJ-UA-SRH, de fecha 29 de marzo de 2021, el jefe de la Subunidad de Recursos Humanos concluye que la empresa Editora Perú cumplió con realizar la publicación de la Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 080-2020- JUS/PRONACEJ, el día 7 de julio de 2020 en el Diario Oficial El Peruano. Por lo tanto, recomienda considerar el reconocimiento de pago a favor de la citada empresa;

Que, mediante Informe N.º 504-2021-JUS/PRONACEJ-UA-SA, de fecha 16 de abril de 2021, el jefe de la Subunidad de Abastecimiento recomienda, a la jefa de la Unidad de Administración, aprobar el reconocimiento de pago a favor de Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. Editora Perú, por el monto de S/965.15, por concepto del servicio de publicación en el Diario Oficial El Peruano a favor del PRONACEJ, previo informe de la Unidad de Asesoría Jurídica;

Que, el OSCE, en la Opinión N.º 024-2019/DTN y Opinión N.º 199-2018/DTN, ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, siendo éstos los siguientes: a) La Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido, b) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad, c) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato) y d) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, asimismo, el OSCE, en la Opinión N.º 024-2019/DTN ha señalado que la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto;

Que, mediante Memorando N.º 222-2021-JUS/PRONACEJ-UPP, de fecha 23 de marzo de 2021, la Unidad de Planeamiento y Presupuesto emitió la Certificación de



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Programa Nacional
de Centros Juveniles

Unidad de
Administración

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario: 200 años de Independencia"

Crédito Presupuestario N.º 739 por la suma de S/965.15, a fin de financiar la publicación en el Diario El Peruano, vía reconocimiento de pago;

Que, en el Informe Legal N.º 114-2021-JUS/PRONACEJ-UAJ, de fecha 19 de abril de 2021, la Unidad de Asesoría Jurídica del PRONACEJ concluye que, luego de la verificación de los requisitos establecidos por el OSCE en las Opiniones N.º 024-2019/DTN y N.º 199-2018/DTN, se ha configurado el supuesto de enriquecimiento sin causa por parte del PRONACEJ, por el servicio de publicación de la Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 080-2020- JUS/PRONACEJ, el día 7 de julio de 2020 en el Diario Oficial El Peruano; y, recomienda que, sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiese lugar y en una decisión de su exclusiva responsabilidad, se reconozca a la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. Editora Perú una suma determinada en calidad de indemnización, monto que, de acuerdo a las opiniones de la Dirección Técnica Normativa del OSCE, pueden ser los que les hubiese correspondido como contraprestación por sus servicios prestados;

Que, mediante el literal d) del numeral 1.2 del Artículo 1 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 001-2021-JUS/PRONACEJ, la Dirección Ejecutiva ha delegado en la Unidad de Administración la facultad y atribución para *"Reconocer el pago por enriquecimiento sin causa, disponiendo el inicio del deslinde de responsabilidades que correspondan. El reconocimiento de los adeudos se formalizará mediante Resolución, contando previamente con el Informe del Área Usuaría, el Informe Técnico de la Subunidad de Abastecimiento y el Informe Legal de la Unidad de Asesoría Jurídica."*;

Que, por delegación, la Unidad de Administración se encuentra facultada para emitir la resolución a través de la cual se reconozca a la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. Editora Perú, una suma determinada a modo de indemnización, por enriquecimiento sin causa;

Con los vistos de la Subunidad de Abastecimiento, la Subunidad de Recursos Humanos, la Unidad de Planeamiento y Presupuesto y la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional de Centros Juveniles; y,

De conformidad con lo establecido en el Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N.º 925, el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Centros Juveniles, aprobado mediante Resolución Ministerial N.º 0120-2019-JUS y su modificatoria aprobada mediante Resolución Ministerial N.º 0301-2019-JUS, y las Resoluciones de Dirección Ejecutiva N.º 144-2020-JUS/PRONACEJ y N.º 001-2021-JUS/PRONACEJ;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el pago por enriquecimiento sin causa a favor de la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. Editora Perú, por el servicio de publicación de la Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 080-2020- JUS/PRONACEJ, el día 7 de julio de 2020 en el Diario Oficial El Peruano, por el importe de S/ 965.15.

Artículo 2.- Remitir el expediente a la Subunidad de Abastecimiento para que proceda con los trámites correspondientes para la ejecución del pago, de acuerdo con lo establecido en el artículo precedente.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Programa Nacional
de Centros Juveniles

Unidad de
Administración

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario: 200 años de Independencia"

Artículo 3- Disponer la remisión de copias de la presente resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Ley del Servicio Civil del PRONACEJ, a fin de que se determinen las responsabilidades funcionales a que hubiera lugar.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del Programa Nacional de Centros Juveniles (www.pronacej.gob.pe).

Regístrese y Comuníquese

ALICIA MATUTINA LOPEZ CALLIRGOS
Documento firmado digitalmente
Jefa de la Unidad de Administración
PRONACEJ